

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal de Primera Instancia
Centro Judicial de Aguadilla**

María Bernadette Estevez

Parte Demandante

v.

Yira Silva Bonilla y otros

Parte Demandada

NÚM.: AU2022CV00577

SOBRE: Daños y perjuicios, libelo, calumnia, difamación

Contestación a Demanda y Reconvención

COMPARECEN los co-demandados, Yira Silva Bonilla y su esposo Jesús Rodríguez Matías, representados por ACLU de Puerto Rico (ACLU PR por sus siglas en inglés) y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

1. En el caso de epígrafe se presentó una Demanda con fecha de 15 de septiembre de 2022.
2. Recientemente se nos ha referido este caso para evaluación en la ACLU de Puerto Rico.
3. Luego de concedida la segunda prórroga solicitada, procedemos a presentar la Contestación a la Demanda, así como una Reconvención contra la parte demandante, sin renunciar a una potencial causa de acción en contra del Departamento de Educación de Puerto Rico, representado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es menester indicar que los Co-demandados se encuentran haciendo gestiones en el Departamento de Educación como un esfuerzo adicional para resolver esta controversia extra-judicialmente.

Contestación a la Demanda:

4. El inciso 4 de la demanda se acepta.
5. Del inciso 5 de la demanda, se acepta que el 17 de agosto de 2022, la co-demandada Yira Silva Bonilla, acudió a un programa de internet. El resto de la alegación se niega de la manera en que está redactado.
6. Se niega tal y como está redactado.
7. Se niega por la manera en que está redactado.
8. Se niega por impertinente.
9. Se niega por impertinente a la causa de acción por difamación.

10. Se niega por la forma en que está redactado.
 11. Se niega tal y como está redactado.
 12. Se niega por la forma en que está redactado.
 13. No requiere alegación responsiva de parte de nuestros representados.
 14. Se niega, por la manera en que está redactado.
 15. Se niega.
 16. Se niega por la manera en que está redactado.
 17. Se niega por la manera en que está redactado.
 18. No requiere alegación responsiva.
 19. No hay alegación 19.
 20. Se niega por la manera en que está redactado.
 21. Se niega por la manera en que está redactado.
 22. Se niega por la manera en que está redactado.
 23. Se acepta que la demandante no le permitió entrar al comedor, para participar de la reunión, acompañada de su hijo y el perro de servicio.
 24. Se niega por la manera en que está redactado.
 25. Se niega.
 26. Se niega.
 27. Se niega.
 28. Se niega.
 29. (22) Se niega.
 30. (23) Se niega.
 31. (24) Se niega por falta de información. Le corresponde a la demandante presentar prueba al respecto.
 32. (25) Se niega por falta de información. Le corresponde a la demandante presentar prueba al respecto.
- IV.
26. Se niega. Cualquier daño ha sido autoinfligido.
 27. Se niega.
 28. No requiere alegación responsiva.
 29. No requiere alegación responsiva.

30. No requiere alegación responsiva.
31. No requiere alegación responsiva.
32. Se niega tal y como está redactada.
33. Se niega.
34. No requiere alegación responsiva.
35. No requiere alegación responsiva.
36. No requiere alegación responsiva.
37. No requiere alegación responsiva.
38. Se niega.
39. Se niega.

Defensas Afirmativas:

1. Las denuncias realizadas por la co-demandada Yira E. Silva Bonilla están protegidas por su derecho a la libertad de expresión.
2. Las denuncias realizadas por la co-demandada Yira E. Silva Bonilla versan sobre una situación de alto interés público, por tratarse de los derechos de su hijo, como estudiante de educación especial.
3. La Demanda lo que pretende es imponer una mordaza a los padres de un alumno de educación especial, utilizando los tribunales para ello, cuando la controversia debe ser atendida por el Departamento de Educación de Puerto Rico.
4. La demanda presentada es un esfuerzo fútil de censura previa en contra de los co-demandados y de un programa informativo que se divulga a través de las redes sociales en Puerto Rico, acción que está protegida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. 2, sección 4; y la Constitución de Estados Unidos, en su Primera Enmienda.
5. Las denuncias hechas por los co-demandados versan sobre una situación que enfrenta un menor de educación especial, en una escuela pública de Puerto Rico, lo cual constituye un asunto de alto interés público.
6. De la Demanda no surge un daño real y palpable.
7. La Demanda no expone una causa de acción que justifique la concesión de un remedio.

8. La demandante no ha agotado trámites administrativos disponibles para atender el asunto de marras.
9. Cualquier daño alegado por la parte demandante, de existir, fue autoinfligido.
10. Existe abuso del derecho por parte de la Demandante.
11. La causa de acción, si alguna, está prescrita.
12. Cosa juzgada.
13. Impedimento colateral.
14. Estoppel.
15. Incuria.
16. Todas las denuncias hechas por los co-demandados son ciertas.
17. La demandante no acude al Tribunal con las manos limpias.
18. Las alegaciones de la demanda en su gran mayoría constituyen a la opinión de la demandante sobre los co-demandados.
19. La parte demandante no mitigó daños.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal, que desestime la Demanda y declare con lugar Demanda de Reconvención, con cualquier otra providencia que proceda en Derecho, Justicia y Equidad.

RECONVENCIÓN:

1. En virtud de la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 8.3, Yira Silva Bonilla y su esposo Jesús Rodríguez Matías, incorporan y hacen formar parte de esta Reconvención todas y cada una de las alegaciones y defensas afirmativas arriba esbozadas.
2. Se presenta y procede la presente Reconvención compulsoria al amparo de la Regla 11.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 11.1.

I. LA PARTES:

Los Reconvencionistas son Yira Silva Bonilla y su esposo Jesús Rodríguez Matías, por sí y en representación de su hijo menor de edad. La Reconvencionada es la Sra. María Bernadette Estevez, demandante en la demanda radicada.

II. HECHOS RELEVANTES:

1. El 16 de agosto de 2022, la Reconvencionista fue citada para asistir a un "Open House" a la escuela Profesora Lydia Meléndez, en la cual intentaba matricular a su hijo menor de edad, y estudiante de educación especial.

2. Una vez ésta llega al plantel escolar con su hijo, se le notifica que antes de pasar con los maestros se estaría realizando una reunión en el comedor de la escuela. Mientras la reunión fuese realizada, los niños y niñas se verían obligados a quedarse en un salón distinto del salón donde estarían reunidos sus padres.

3. Al dirigirse al salón comedor, la Reconvencionista le comunica en este momento a la Reconvencionada, Directora de la Escuela Profesora Lydia Meléndez, que se encuentra acompañada de su hijo y su perro de servicio.

4. La Reconvencionada le comunica a la madre del menor, frente a su hijo, que no podrían acceder a la reunión “con ese perro”, al salón comedor y que el menor debería permanecer en el otro salón con los demás niños.

5. El perro de servicio cumple dos tareas en particular en el cuidado y bienestar del menor, más allá de servirle de compañía y acompañar al menor a todos lados para tratar su condición de autismo. En primer lugar, le ayuda con su capacidad sensorial. En segundo lugar, avisa cuando el menor se descompone. El perro es una herramienta importante para remediar las situaciones de crisis que pueda enfrentar el niño debido a su condición y alerta sobre situaciones de peligro.

6. Esta ocasión fue la primera vez en que a la Reconvencionista le fue prohibida la entrada a un lugar, público o privado por razón del perro de servicio. Esto pese a haber informado a la dirección de la escuela acerca del perro de servicio y haber entregado la documentación correspondiente para adjuntar al expediente del menor para cumplir con la ley. **(Véanse Exhibits).**

7. La Reconvencionista comenta que el perro de servicio también sirve como método para darle seguridad al menor en diversas situaciones, como por ejemplo cuando es víctima de *bullyig* por otros niños. Lo cual convierte al perro en una parte esencial para su tratamiento.

8. Una vez comenzada la reunión, la Reconvencionada toma una llamada por lo cual se aparta de la reunión. Es aquí cuando la Reconvencionista toma la decisión de marcharse para evitar de esta manera causarle incomodidad o alguna situación a su hijo.

9. Al percatarse de que Reconvencionista se marchaba, la Reconvencionada le comunicó que, si decidía irse, estaría perdiendo la oportunidad de hablar con la maestra. A lo cual la Reconvencionista le respondió que no se preocupara, todo ello para evitar que el niño se descompensara, ya que se pone muy nervioso ante este tipo de conflictos.

10. Reconvencionista afirma que la Reconvencionada excluyó al niño con su perro teniendo pleno conocimiento de la situación del menor; no fue un error. Según mencionamos anteriormente, en la escuela se tiene conocimiento de la condición del menor y de su perro de servicio.

11. Esta situación puso a la madre del menor y su hijo en una posición de vulnerabilidad, sintiéndose ambos profundamente humillados al ser excluidos de la reunión en la escuela.

PRIMERA CAUSA DE ACCION DAÑOS Y PERJUICIOS:

En virtud de la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 8.3, se hace formar parte de este escrito e incorpora todo lo alegado y expuesto en los párrafos que anteceden a la presente Reconvención.

El Art. 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 L.P.R.A. § 10801, dispone en lo pertinente que: “La persona que, por culpa o negligencia, cause daño a otra, viene obligado a repararlo”.

Este artículo sustituyó al antiguo Art. 1802 del ya derogado Código Civil de 1930, el cual regulaba la causa de acción por responsabilidad extracontractual. Disponía que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.

Por su parte, el Art. 1545 del Código Civil de 2022, 31 L.P.R.A. § 10810, dispone que: “[e]n todos los casos previstos en el presente capítulo, la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción al grado de tal imprudencia”.

Se debe cumplir con tres requisitos para que proceda una acción de daños y perjuicios en los tribunales. Estos son: 1) Un acto u omisión por culpa o negligencia de la parte demandada; 2) Que la parte demandante haya sufrido un daño; 3) Que el daño alegado por la parte demandante haya sido causado por el acto u omisión culposo o negligente de la parte demanda.

Se ha establecido a nivel jurisprudencial, que para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del referido precepto legal, es requerido la concurrencia de tres elementos a probar por el demandante: 1) el acto u omisión culposa o negligente; 2) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño ocasionado; y 3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Daño constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de dos tipos de daños: los especiales, conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos, y los generales, conocidos como **daños morales**. *Nieves Díaz v. González Massas, supra.*

Se ha definido al daño como: "todo menoscabo material o moral causado en contravención a una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra". *López v. Porrata Doria, supra*, a la pág. 151, citando a J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. 2, Vol. 3, pág. 92.

Por otra parte, los daños morales se han definido como aquellos que afectan los sentimientos, las creencias, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica, entiéndase, los denominados como no patrimoniales. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 506 (2009); *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 428 (2005). Los daños morales han sido dotados de una concepción abarcadora, dicha amplitud comprende desde el dolor físico hasta las angustias mentales. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, supra.* a la pág. 507. Por último, constituirán como angustias mentales aquellas que constituyan la reacción de la mente y la consciencia a un daño evento sufrido, la cual puede surgir de un suceso dañoso directamente o como efecto colateral del daño sufrido por otra persona. Id.

Los eventos del 16 de agosto de 2022, donde la Directora escolar (Reconvencionada) excluyó a la Reconvencionista y a su hijo menor de edad de las actividades escolares programadas para ese día causaron graves y profundos daños morales y emocionales a ambos, así como un sentido de impotencia y humillación que no han superado al día de hoy.

SEGUNDA CAUSA DE ACCION: *Americans With Dissabilities Act (ADA)* y ADITA

En virtud de la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 8.3, se hace formar parte de este escrito e incorpora todo lo alegado y expuesto en los párrafos que anteceden a la presente Reconvención.

LEY ADA:

En virtud de la Ley ADA, se define animal de servicio como el animal de servicio como un perro que ha sido entrenado de forma individual para hacer trabajos o realizar tareas para una persona con una discapacidad. La(s) tarea(s) realizadas por el perro deberán estar relacionadas

directamente con la discapacidad de la persona. Título II 28 CFR sección 35. 104 y Título III 28 CFR sección 36.104 de la *Americans with Disabilities Act* (Ley ADA).

Los animales de apoyo emocional, terapia, consuelo o compañía no se consideran animales de servicio conforme a la ADA. Estos términos se utilizan para describir a los animales que brindan consuelo solo por estar con una persona. Debido a no haber sido entrenados para realizar ningún trabajo ni tarea específica, no cualifican como animales de servicio conforme a la ADA. Sin embargo, algunos gobiernos estatales o locales tienen leyes que le permite a las personas llevar a sus animales de apoyo emocional a lugares públicos.

Según la Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos de 1970, se establece, en su Art. 1, que se autoriza a cualquier persona con impedimento que esté acompañado de un animal de asistencia debidamente entrenado y autorizado por Autoridad competente, a viajar en cualquier tren, lancha, guagua, taxi, carro público o cualquier otro medio de transportación. Así mismo, queda autorizado para entrar acompañado de dicho animal a cualquier *cafetería*, hotel, motel, *restaurante*, hospital, cabaña para turistas, edificios, locales, parques, instalaciones recreativas, deportivas o de espectáculos artísticos, balnearios o establecimientos públicos o cualesquiera otras facilidades disponibles al público. No se requerirá a la persona con impedimento pago adicional por la entrada de su animal a dichos establecimientos. Dicha persona con impedimento podrá retener a su lado su animal de asistencia durante todo el tiempo que permanezca en cualesquiera de los sitios o vehículos públicos antes mencionados siempre que el referido animal esté bajo su custodia inmediata y esté debidamente identificado.

Por su parte, el Art. 2 establece que para los propósitos de esta Ley un animal de asistencia significa aquel animal que ha sido adiestrado para acompañar y asistir a una persona con impedimento de audición, visual, de movilidad o de cualquier otro tipo, el cual está certificado como animal de asistencia por un entrenador cualificado para ello y tal adiestramiento puede ser evidenciado por tarjeta, documento, o por una chapa en la correa del cuello del animal. Esto no está en controversia en el caso de autos, de donde surge claramente que el perro del menor es un animal de servicio, reconocido así por el Departamento de Educación.

Además, el perro debe tener un certificado de salud expedido por un veterinario autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico, o por las autoridades competentes del lugar de donde proviene el animal de asistencia, a los efectos de que el animal no padece de enfermedad

contagiosa alguna. Dicho certificado será válido por el término de un (1) año y deberá renovarse al expirar el referido término. Si el animal de asistencia no reúne el requisito de salud señalado, la persona con impedimentos no podrá acogerse a los beneficios de esta Ley. Nada de lo anterior fue cuestionado por la directora de la escuela, ni está en controversia en este caso.

En el caso de autos el perro que acompaña al menor es un animal de servicio bajo la Ley ADA. Las actuaciones de la Reconvencionada constituyen un acto de discrimen contra el menor, estudiante de educación especial y su señora madre, prohibido por la Ley ADA.

Dichas actuaciones discriminatorias provocaron humillación y daños morales y emocionales a la parte Reconvencionista y a su hijo menor de edad, representado por ella y su esposo en este acto.

La parte Reconvencionada responde por los daños causados en virtud del Código Civil de Puerto Rico de 2020, los cuales ascienden a \$300,000.00 dólares, así como por cualquier daño especial que se incluya en la Ley ADA.

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Honorable Tribunal que acepte nuestra Contestación a la Demanda, así como nuestra Reconvención; Desestime la Demanda y Declare Con Lugar la Reconvención, condenando a la parte Reconvencionada a resarcir los daños y perjuicios causados a los Reconvencionistas, los cuales ascienden a \$300,000.00, con cualquier providencia que proceda en Derecho, Justicia o Equidad.

Respetuosamente sometido, en Aguadilla, Puerto Rico, hoy 14 de diciembre de 2022.

Certifico: Haber presentado este escrito a través del Sistema unificado de manejo y administración de casos, el cual remite copia a los abogados de récord.

Firmado

FERMIN L. ARRAIZA NAVAS

RUA: 10,443; Colegiado Núm. 11702

farriza@aclu.org

LCDO. WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ

Director Ejecutivo

Unión Americana de Libertades Civiles

Capítulo Nacional de Puerto Rico

Union Plaza, 416 Ave. Ponce de León, Suite 1105

San Juan, PR 00918

T. 787-753-8493